
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Henry José Martínez Franco.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal número 8, cerca del canal de Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia número 972-2017-SS-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Henry José Martínez Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 831-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del hoy recurrente en casación, Henry José Martínez Franco, por supuesta violación sexual, ilícito previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia número 371-05-2016-SS-00198, el 30

de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa n.ºm. 8, construida de madera y zinc, sin pintar, cerca del Canal de Cienfuegos, Santiago; culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de R.M.D. (menor de edad); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Henry José Martínez Franco, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia hoy impugnada en casación, sentencia n.ºm. 972-2017-SSEN-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad. No Porta Cédula de Identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal n.ºm. 8, construida de madera y zinc, sin pintar, cerca del canal de Cienfuegos. Santiago, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez. Defensor Público Adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia n.ºm. 371-05-2016-SSEN00198 de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada: que la decisión impugnada en el día de hoy tiene como medio invocado que la misma esta manifiestamente infundada, en razón de que los Jueces de la Corte de Apelación de nuestro departamento Judicial confirmaron la decisión de primer grado sin observar los medios propuestos por el imputado en su recurso apelativo; El primer medio versó en violación a la ley por inobservancia del artículo 64 del Código Penal Dominicano y Arts. 374 y 375 del Código Procesal Penal Dominicano; La Corte sobre este punto respondió que existía un Certificado del Dr. Héctor D. Guerra Capellán, Médico Legista adscrito al INACIF, donde el mismo estableció que examinó al encartado y que consideró que el mismo no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental; que dicho argumento resulta soez, toda vez que el Tribunal de juicio ordeno mediante acta de sentencia No. 371-05-2016-TACT-00361, de fecha 3 de Mayo del año 2016, una evaluación psiquiátrica a pedido de la defensa técnica por ante la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Bujes, en razón de que el peritaje realizado por el Dr. Héctor D. Guerra Capellán, adscrito al INACIF, no cumplía con los requisitos exigidos para tener validez; que la defensa técnica del encartado realizó todas las diligencias posibles para la realización de dicha evaluación, pero las autoridades penitenciarias nunca pudieron realizar la misma (Ver Solicitudes anexas al CCR Rafey-Hombres), por lo que el tribunal decidió conocer el juicio sin tener dicha evaluación que validara la capacidad psiquiátrica del procesado; que desde se inició el proceso la defensa técnica ha alegado que el mismo sea tratado como un inimputable conforme las previsiones de los artículos 374 y 375 del CPP, cuestión esta que fue obviada, toda vez que la Fiscalía, presentó un certificado médico legal de fecha 13 de octubre del 2014, el cual, entiende la defensa no cumple con una evaluación psiquiátrica por las razones siguientes: 1. La misma lleva por Nombre Certificado Médico Legal 2. Quien lo realiza es un médico legista de nombre Héctor D. Guerra Capellán: Nos preguntamos? Es este un Psiquiatra acreditado conforme a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría. Entendemos que no. 3. Dicho informe se trata de un examen físico, más no psiquiátrico. 4. Dicho examen se trata de una entrevista, cuestión esta que no se corresponde con lo requerido por la Sociedad Mundial de Psiquiatría. Ni conforme al Manual DSM-5 para la evaluación psiquiátrica de una persona, por vía de consecuencia dicho peritaje no está acorde con los estándares establecidos para la realización de evaluaciones psiquiátricas; que quien goza de la calidad habilitante para realizar evaluaciones psiquiátricas en la República Dominicana, es la sociedad Dominicana de Psiquiatría y no el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que Henry José Martínez Franco, esta como paciente psiquiátrico en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres,

por lo que la defensa técnica aún continua realizando los esfuerzos para que el mismo sea evaluado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría y esté en condiciones el tribunal de establecer si el mismo es capaz o no para enfrentarse a un proceso penal; que el artículo 64 de nuestra normativa penal vigente establece: “Cuando al momento de cometer la acción el inculpaado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.”; Que en la especie los jueces de primer grado inobservaron las disposiciones del artículo 64 de CPP, así como las contempladas en los artículos 374 y 375 del CPP toda vez que condenaron al encartado sin tener la certeza de que estaban en presencia de una persona no apta para conocer un proceso penal, en razón de que no se realizaron las evaluaciones debidas conforme lo establece la normativa procesal penal vigente, por vía de consecuencia la sentencia evacuada, soslaya de manera incuestionable normas y principios cardinales regido en nuestro catálogo constitucional de derechos; que todas estas cuestiones fueron obviadas por nuestra Corte de Apelación ya que solo y solo se basaron en un certificado médico legal que no cumple con los requisitos que exige nuestra norma procesal sustantiva; de igual manera abogamos que hubo una violación a la Ley por Errónea Aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y los Jueces de la Corte no motivaron de manera fundamentada lo mismo (sic); que es importante resaltar que la defensa técnica entiende que existía una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del CPPD, ya que no había ni certeza ni suficiente para emitir la sentencia de 15 años objeto de censura en el día de hoy; que el tribunal erró al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y/o contundente peso probatoria para fundamentar la condena; de igual modo no se actuó bajo los conocimientos científicos, toda vez que se realizaron informes psicológicos sin ningún tipo de conclusiones; que las conclusiones a las que llegaron los Jueces del tribunal a quo y los de la Corte, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Henry Jose Martinez Franco, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el Juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Corte a quo y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En resumen y en cuanto al reclamo contenido en el primer motivo del recurso de apelación, lo que cuestiona la defensa técnica de Henry José Martínez Franco, es Violación a la ley por inobservancia del artículo 64 del Código Penal dominicano y artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, aduce que el imputado es un enajenado mental y no fue tratado como tal, cuestiona el problema probatorio y le endilga al fallo atacado errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la pena; b) El examen de la sentencia apelada evidencia, que el ministerio público present acusación en contra del encartado por los hechos siguientes: “en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (09:00am), mientras la víctima menor de edad R.M. de (4 años), se encontraba tomándose sopa en casa de la señora Ramonita (tía de su madre), ubicada en la calle 5, casa No. 11, del sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, se present el imputado Henry José Martínez (a) chelo, y aprovechando que la víctima menor de edad se encontraba solo, ya que su tía la señora Ramonita, había salido al colmado, lo cargo en sus brazos y lo traslado a un alcantarillado solitario, situado próximo a dicho sector, donde le tapó la boca y luego se bajó los pantalones y calzoncillos y después, desnudó a la víctima menor de edad. Acto seguido, el imputado agredió sexualmente a la víctima menor de edad, tomando su pene, se lo llevo a la boca y le practico sexo oral, entre tanto que la víctima menor de edad, lloraba, luego, el imputado obligó al menor de edad a colocarse de espaldas hacia él, con sus manitas y rodillas en el suelo y sus nalgas hacia arriba y procedió a violarlo sexualmente, introduciéndole un (1) dedo por el ano”; c) Y revela además el examen del fallo impugnado, que para producir la condena contra el recurrente, el a quo dijo, entre otras consideraciones, que en el plenario recibió las declaraciones de la víctima Alfonsina Díaz López, quien luego de ser juramentada y advertido de sus deberes y obligaciones conforme manda el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró: “yo estaba trabajando y mi hermana Nathalia dijo que Henry se había llevado a mi hijo por la cloaca y que lo había violado. Yo lo conocía de Rafey a él. El y yo no habíamos tenido problemas ni nada. Mi niño tenía 4 años cuando eso sucedió. Yo le puse la querrela lo metí preso. El se mandó después de lo que hizo y la comunidad fue que lo

agarrar”; d) Que también en el plenario se recibieron las declaraciones del señor Nicolás Reynoso, quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones conforme el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró: “Yo estaba en mi casa ese día y yo oí los gritos del muchachito, dijo auxilio! Yo pensé que se estaba ahogando y ahí es que cuando voy, veo al imputado, él estaba tratando de violar al niño, él le tenía el pantalón quitado al niño, le vocí y salí corriendo. Él estaba al lado de una alcantarilla de Corrales en el sector Rafey. No recuerdo el día, hace dos años de eso, eran como las 9 y 30 de la noche. El muchachito pedía auxilio. Tenía como 4 o 5 años de edad, conozco al niño y al imputado porque viven cerca de ahí. Yo trabajo a veces de tarde, otras veces en la mañana, ese día estaba libre a esa hora, yo estaba en mi casa por eso lo vi. Yo estaba sentado en una enramada de la casa. La cloaca está de aquí a la calle (muy cerca, indica), por eso escuché el grito, era muy cerca. A él le dicen el loco por allá”; e) Que sobre estos testimonios razona el a quo: “Que asimismo, los testimonios de los señores Alfonsina Díaz López y Nicolás Reynoso, han corroborado los hechos vertidos por el niño, cuando la primera dice que su hermana la llamó y le dijo que a su niño se lo había llevado Henry para una cloaca y que lo había violado sexualmente, que luego se mandó y fue agarrado por la comunidad. Y el segundo declaró que él estaba en una enramada y que escuchó cuando el niño gritó, él fue y vio al imputado tratando de violar al niño que él le tenía los pantalones abajo al niño de 4 años, que eso pasó en la alcantarilla de Corrales que vio todo porque era muy cerca, que le voceó y él se mandó. Por lo que estos testimonios son creíbles, por ser sinceros y contundentes, por lo que es criterio de este tribunal que los hechos pasaron tal y como dicen ambos testigos”; f) Explique el a quo, que se sometieron al contradictorio las siguientes pruebas: Documentales: I.-Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), levantada siendo las 10:00 a.m., por el Sargento Mayor de la Policía Nacional Carlos Paulino Cornelio, adscrito al Destacamento Policial del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, Diciendo sobre esta que:” Que el acta de arresto prueba la legalidad del mismo y en las circunstancias que fue arrestado el imputado el cual evidencia que fue inmediatamente después de cometer los hechos, pues la policía lo arresta luego que el imputado ya había sido detenido por los moradores del sector cuando emprendió la huida luego de abusar sexualmente del niño. Por tanto tiene valor probatorio dicha acta”; g) De igual modo recibió y valoró una Certificación de nacimiento de la víctima menor de edad R.M.D., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, registrada el siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), diciendo sobre la misma: “Que la certificación de acta de nacimiento indica la minoría de edad del menor, y por tanto si es declarado culpable el encartado, la pena es grave, por la vulnerabilidad de la víctima”; h) Con relación a las Pruebas Periciales, consistentes en: I.-Reconocimiento médico No. 3656-14, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), realizado por la Dra. Yadirys Balista, exequatur No. 140-05, Médica Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima menor de edad R.M.D.; que establece: al examen proctológico (anal) paciente es colocado en posición genupectoral: esfínter anal esfínter con laceración a las 12 y 6 horas según la esfera del reloj. Establece el a quo:” Lo cual viene a corroborar las declaraciones del menor RMD cuando depuso ante la sala de entrevista que él estaba por donde su tía y que Chelo (el imputado) lo llevó a la cloaca y le metió su dedo por su culo y que luego él se lambió el dedo (lenguaje del menor) todo lo cual entonces demuestra el abuso sexual que ejecutó el imputado contra el niño”; i) Y en relación al Informe Pericial Psicológico (entrevista forense y valoración de síntomas); de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), realizado por la Licda. Eugenia Guillen, psicóloga forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar, de la Fiscalía de Santiago y 3.- El Informe Pericial Psicológico, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizado a la víctima menor de edad R.M.D., estableció que:” se infiere el daño emocional que presenta el menor de edad como consecuencia del acto imprudente e ilícito que realizó el encartado con dicho menor de edad, al abusar sexualmente de él. Lo cual es prueba irrefutable del daño ocasionado por el imputado a la víctima”; j) De igual modo el Tribunal de Instancia acreditó Prueba Audiovisual: Consistente en la entrevista No. 0021-14, realizada a la víctima menor de edad R.M.D., de 5 años de edad, en el centro de entrevista ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, el cual declaró: “yo estaba cerca de mi tía Ramona y Chelo me llevó a la cloaca y me metió el dedo en el culo y se lambió el dedo. Él tiene los cabellos negro y la piel india como yo. A él lo metieron preso. Yo le conté eso a mi abuela María. Yo vivo con mi familia en la calle 5, no recuerdo el barrio”; k) Y luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo mandan las reglas del

172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de la verosimilitud de la acusación, y lo seal diciendo que “Son hechos probados por este tribunal lo siguiente: que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (09:00am), en el sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, el Henry José Martínez (A) chelo, aprovechando que la víctima menor de edad RMD de 4 años se encontraba solo, lo cargó y lo trasladó a un alcantarillado solitario, situado próximo a dicho sector, donde le bajó los pantalones y calzoncillos y después, lo puso de espaldas con sus manitas al suelo y le introdujo sus dedos por el ano del menor. Que se evidencia el abuso al menor de edad con el reconocimiento médico aportado como prueba, que dice que se evidencia lesiones en su esfínter anal a las 12 y 6 horas del reloj, además con los testimonios aportados a los cuales el tribunal le dio credibilidad, por lo que ha sido probado que el imputado cometió el hecho de abusar sexualmente del niño RMD, siendo este un acto típico y antijurídico al tenor de la ley penal que rige la materia”; l) Y agrega el tribunal de juicio que: “Que en este orden de ideas, este tribunal luego de ponderar cada una de las pruebas aportadas al proceso y de analizar los elementos constitutivos de la infracción atribuida, es de criterio que procede declarar responsable penalmente al imputado Henry José Martínez Franco por ser autor de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, por haberse comprobado fuera de toda duda razonable que es culpable de los hechos atribuidos, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía”; m) Que con relación a la queja de que el imputado es un enajenado mental en el expediente se encuentra un certificado médico legal, emitido por el Dr. Héctor D. Guerra Capellán, Médico Legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se establece que el referido médico examinó esa cuestión y consideró que el ciudadano Henry José Martínez Franco no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental; n) Es decir que el eje esencial de la condena lo constituye el elenco probatorio ofertado por el ministerio público, a través del cual, y luego del examen practicado a dichas pruebas conforme a la sana crítica racional, o sea de manera conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal se convenció de la culpabilidad del encartado; por eso la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada; ñ) Entendemos que no lleva razón el apelante cuando le indilga al fallo atacado la errónea valoración de las pruebas, para emitir una sentencia de quince (15) años, pues el a-quo razonó con lógica y razón, cumplió con los requisitos de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y la Corte no advierte que el a quo haya errado al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y/o contundente peso probatorio para fundamentar la condena, como se ha dicho, por tanto el tribunal le dio a cada prueba el alcance que tienen; o) Es decir que el tribunal se convenció de que el recurrente Henry José Martínez Franco cometió violación sexual y abuso psicológico y sexual en contra del menor R.M.D., basado esencialmente, en las declaraciones producidas en sede competente por el indicado menor (las cuales fueron reproducidas en CD que fue proyectado en la sala de audiencia del a-quo), y en las declaraciones producidas en la audiencia por la madre del menor, víctima indirecta, y el testigo Nicolás Reynoso, a quienes el a-quo le creyó, diciendo estos que fue el recurrente quién cometió el hecho, declarando el menor que el imputado “Yo estaba cerca de mi tía Ramonita y Chelo me llevó a la cloaca y me metió el dedo en el culo y se lambió el dedo. El tiene cabellos negro y la piel india como yo. A él lo metieron preso. Yo le conté eso a mi abuela María. Yo vivo con mi familia en la calle 5, no recuerdo el barrio”; lo que se combinó con el Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de Julio del año 2014, levantada por el Sargento Mayor de la P. N. momento en que los moradores del lugar lo tenían detenido, quienes le dijeron al agente que había violado al menor Rony, hijo de la señora Alfonsina; el Extracto de Acta de Nacimiento de la víctima menor de edad R. M. D. expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago; el Reconocimiento Médico No. 3656-14, de fecha 18/07/2014, realizado por la Dra. Yadirys Batista, Médica Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la Evaluación Psicológica, de fecha 18/07/2014, realizado por la Licda. Sgueda asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago. Y el Informe Pericial Psicológico de fecha 28 de noviembre del año 2014, realizado a la víctima R.M.D.; p) Consideramos que la combinación de esas pruebas tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión

que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podríala Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que no lleva razón el apelante en los motivos analizados y por eso deben ser desestimados; q) Es pacífico que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que establecen son parámetros e indicaciones que el juez o tribunal puede tomar en cuenta a los fines de aplicar una pena. Pero ello no significa que la pena aplicable tenga que resultar de uno de los criterios consignados en el precitado artículo 339; r) Contrario a dicho por el apelante, el examen de la decisión impugnada revela que el a-quo tomó en cuenta esos aspectos de nuestra normativa procesal penal, y en ese sentido, de forma suficiente, dijo: "...al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, por lo que en este caso la participación del imputado fue muy activa y reiterativa, sumado a esto la amenaza que le hace la víctima menor para que no dijera nada de lo ocurrido ; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, de tan solo 4 años de edad, pues se evidencia el daño físico y emocional provocado a la víctima menor de edad, por su abuso, sexual y físico a un menor, como el daño a la sociedad en general por su actuación ilícita; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada.; s) Procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Henry José Martínez Franco que ha pedido que esta Segunda Sala de la corte decida "anulando la sentencia recurrida por la configuración de los vicios denunciados, procediendo en consecuencia a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso del imputado se basa en la crítica sobre la valoración de las pruebas, y que hubo una violación a la ley por una supuesta errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, alegando que el encartado es un inimputable;

Considerando, que en cuanto a la primera queja invocada por el recurrente, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por este, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del

imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por este en su recurso de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Henry José Martínez Franco, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry José Martínez Franco, contra la sentencia N.º 972-2017-SS-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en casación, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.